



RECURSO DE REVISIÓN: 1611/2017

RECURRENTES Y AUTORIDADES DEMANDADAS:

DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA VIAL  
ACTUALMENTE DIRECTOR DE SEGURIDAD  
CIUDADANA Y EL COMISARIO DE SEGURIDAD  
VIAL ACTUALMENTE SUBDIRECTOR DE TRÁNSITO  
Y VIALIDAD, AGENTE DE TRÁNSITO, TODOS DEL  
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

TERCERO INTERESADO:

Toluca, México, nueve de marzo del año dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el recurso de revisión número 1611/2017, interpuesto por el Director de Seguridad Pública Vial actualmente Director de Seguridad Ciudadana y el Comisario de Seguridad Vial actualmente Subdirector de Tránsito y Vialidad, Agente de Tránsito, todos del Ayuntamiento de Toluca, a través de su autorizado legal, en contra de la resolución de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número 966/2017, promovido por [REDACTED] y

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado por el actor [REDACTED] hoy tercero interesado, el once de septiembre de dos mil diecisiete, formuló demanda administrativa en contra del Director de Seguridad Pública Vial actualmente Director de Seguridad Ciudadana y el Comisario de Seguridad Vial actualmente Subdirector de Tránsito y Vialidad, Agente de Tránsito, todos del Ayuntamiento de Toluca señalando como acto impugnado:

- *Infracción de tránsito número de folio [REDACTED] de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecisiete.*

**SEGUNDO.** Substanciado el juicio en todas sus partes, en la Séptima Sala Regional de este Tribunal se dictó resolución el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, en la que se declaró la invalidez del acto reclamado, como se observa del expediente del juicio de origen 966/2017.

**TERCERO.** Inconforme con dicha determinación el Director de Seguridad Pública Vial actualmente Director de Seguridad Ciudadana y el Comisario de Seguridad Vial actualmente Subdirector de Tránsito y Vialidad, Agente de Tránsito y Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Toluca, autoridades demandadas en el juicio administrativo **966/2017**, promovieron recurso de revisión el nueve de noviembre de dos mil diecisiete, ante la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, expresando los agravios que estimaron convenientes en el escrito.

**CUARTO.** Mediante acuerdo de diez de noviembre de dos mil diecisiete, la Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior, admitió a trámite el Recurso de Revisión promovido, designando como ponente a la Magistrada América Elizabeth Trejo de la Luz.

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha seis de diciembre del dos mil diecisiete, se hizo constar que el tercero interesado [REDACTED] desahogó en tiempo y forma la vista concedida en el auto de admisión del presente recurso de revisión, y se ordenó turnar los autos a la Magistrada Ponente para la emisión de la resolución que en derecho corresponda.

**SEXTO.** Por acuerdo de Presidencia de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho se reasignó el recurso de revisión al rubro citado al Magistrado Miguel Ángel Vázquez del Pozo y en consecuencia se ordenó turnar los autos para la emisión de la resolución que en derecho corresponda, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.**- La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 5, 9 y 23 todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Estado de México, 285, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad y 17 primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, así como los acuerdos del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal en las sesiones y publicaciones en la Gaceta de Gobierno, en las fechas siguientes:  
a) seis de julio de dos mil diecisiete, publicado el diez de agosto de dos mil



diecisiete, b) acuerdo de fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciocho publicados en fecha dos de febrero de año dos mil dieciocho.

**SEGUNDO. Procedencia.**- El presente recurso de revisión 1611/2017, es procedente en contra de la resolución de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, emitida por la séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo 966/2017, en términos del artículo 285 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por tratarse de una resolución de la Sala Regional que decidió la cuestión planteada.

**TERCERO. Legitimación.**- El recurso fue interpuesto por la parte demandada en el juicio administrativo de origen, en términos de lo dispuesto en los artículos 230, fracción II, y 286 del Código Adjetivo en la materia; por lo que el Director de Seguridad Pública Vial actualmente Director de Seguridad Ciudadana y el Comisario de Seguridad Vial actualmente Subdirector de Tránsito y Vialidad, Agente de Tránsito, todos del Ayuntamiento de Toluca, a través de su autorizado, están legitimados en el presente medio recursivo.

**CUARTO. Oportunidad.**- En esa tesitura, se advierte de autos que la resolución recurrida, se notificó a la parte demandada el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, surtiendo sus efectos el día siguiente hábil en que fue practicada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, fracción I y 28, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por lo cual, el cómputo del plazo que señala el artículo 286 del Código Adjetivo, inició el treinta y uno de octubre dos mil diecisiete y feneció el catorce de noviembre del dos mil diecisiete; sin considerar los días veintiocho, veintinueve de octubre y cuatro y cinco de noviembre de dos mil diecisiete, en atención a que se tratan de sábados y domingos contemplados como inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el diverso artículo 12 del Código Adjetivo de la materia, así como uno, dos y tres de noviembre de dos mil diecisiete declarados inhábiles conforme al Calendario Oficial del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, para el año dos mil diecisiete, publicado en la "Gaceta del Gobierno" número 111 de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, de ahí que si el escrito de expresión de agravios fue presentado en la Oficialía de Partes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, el día nueve de noviembre de dos mil diecisiete, como se puede constatar del sello de recepción que obra en

la foja primera del escrito en cita, es claro que en el caso en estudio se presentó en tiempo el medio recursivo.

**QUINTO. Criterio de Sala Regional.**- En la resolución dictada por la Séptima Sala Regional, en el juicio administrativo número 966/2017, declaró la invalidez de la boleta de la infracción de tránsito número de folio [REDACTED] de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecisiete.

**SEXTO. Conceptos de agravio.**- Que las autoridades demandadas y recurrentes en la presente vía hicieron consistir esencialmente en lo siguiente:

- Que el A quo no realizó un verdadero análisis sobre las expuestas causales de improcedencia y sobreseimiento pues el A quo para sustentar el interés legítimo y jurídico de la parte actora en el juicio, se infirió por el simple hecho de tener en su poder la boleta de infracción, es suficiente para declarar ese interés, circunstancia que es totalmente errónea, así como al manifestar que el Director de seguridad pública y vial, actualmente director de seguridad ciudadana, comisario de seguridad vial, actualmente subdirector de tránsito y vialidad, tienen carácter de autoridad demanda en el presente juicio.
- Que la sentencia recurrida, el A quo no señala de forma precisa cuál de los mencionados es el que otorga competencia para emitir el acto que hoy se impugna, así como refiere que no se cumplieron con los requisitos formales de fundamentación y motivación en la boleta de infracción, lo cual es falso, por lo que se deja en evidencia una falta de estudio del acto impugnado por falta del juzgador.

**SÉPTIMO Análisis a los agravios.**- Se procede al análisis de agravios hechos valer, en lo siguiente:

Por cuestión de orden y método lógico jurídico, se analiza en primer lugar el **agravio Primero** en el que se precisa que en el contenido del mismo se plantean dos asuntos referentes a la solicitud por parte de la autoridad de la actualización de causales de improcedencia y por ende solicita se decrete el sobreseimiento.

Para el análisis que esta Sala Superior realiza, abordara el estudio de este agravio por temas, **el primero corresponde a la falta de interés jurídico y legítimo que posee el actor en el juicio administrativo que nos ocupa, para lo**



cual es necesario precisar lo que se entiende por interés jurídico, legítimo y simple.

El **interés jurídico** es lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir; como la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del Derecho. El derecho subjetivo supone la conjunción en esencia de dos elementos inseparables, a saber: Una facultad para exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia.

Por su parte, el **interés legítimo** es aquel que ostentan quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad, que se ven indirectamente beneficiadas o perjudicadas con el incumplimiento de ciertas reglas de derecho objetivo, ya sea porque con ello vean obstaculizado el camino para alcanzar ciertas posiciones provechosas, o bien porque sean privadas de las ventajas ya logradas.

Tiene apoyo la tesis jurisprudencial cuyo rubro señala: "**INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE.**"<sup>1</sup>

En ese sentido se indica que, sólo podrán intervenir en juicio administrativo, los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad.

El A quo determina en la resolución que se recurre, que el actor "*al promover ante este tribunal juicio contencioso administrativo manifestando ilegalidad del acto impugnado, se presume que el particular sufre una lesión en su esfera jurídica con la emisión de tales actos de autoridad*", lo cierto, que más allá de una presunción existen elementos que se aprecian del contenido de las documentales que integran el expediente referido que acreditan dicho interés legítimo son:

<sup>1</sup>Tesis jurisprudencial número SE-35, consultable a foja doscientos setenta y tres, de la edición oficial intitulada "Jurisprudencia Administrativa Actualizada, Primera, Segunda y Tercera Épocas, 1987/2004".

a) La confesión que realiza el particular en el apartado de hechos de la demanda del juicio administrativo donde refiere *“el veintiséis de agosto de dos mil diecisiete, siendo aproximadamente las doce horas con treinta y un minutos de la tarde me encontraba en la calle Isidro Fabela entre la Calle Sánchez Colín y Gustavo Baz. Colonia Valle Verde, Municipio de Toluca, iba circulando de forma habitual cuando una camioneta que iba en frente a mí se detuvo sin ningún motivo aparente, de lo cual como consecuencia tuvo que inmediatamente yo detuviera mi unidad, en el momento en que estuve parado como consecuencia de lo anterior mencionado, una agente de tránsito, la ahora demandada se acerca a mi vehículo con la finalidad de hacerme entrega de una infracción, misma que previo a ser recibida cuestiono el motivo, sin embargo la servidora pública omitió realizar un razonamiento se la supuesta infracción cometida;...”*

b) Contestación de la demanda por parte de la autoridad en la que confirma en la página 14 (catorce) del expediente del juicio administrativo 966/2017 en el apartado denominado **“EN CUANTO A LOS HECHOS...(transcribe lo manifestado por el actor)”** y asevera **“1.- En cuanto a este hecho se contesta como cierto por cuanto hace a que el veintiséis de agosto de dos mil diecisiete la Agente de Tránsito emitió la boleta de infracción con número de folio [REDACTED] toda vez que observó que la parte actora no respeto el señalamiento en la calle Isidro Fabela entre las calles Sánchez Colín y Gustavo Baz colonia valle verde, Toluca Estado de México.”** ... **Es así que para poder analizar las verdaderas circunstancias que acontecieron en la fecha señalada es menester tomar en cuenta las manifestaciones realizadas por la Agente de Tránsito...y a la cual debe darse valor probatorio pleno...”**

Considerando las manifestaciones anteriores y valoradas las mismas en términos de lo dispuesto en los artículo 95, 97 y 98 al tratarse de confesiones expresas tanto del actor, como de la autoridad y por tratarse de hechos propios de las partes interesadas hacen prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba, bajo esta tesitura es claro que se reconoce que la persona que presenta la boleta de infracción es la misma que formuló la demanda y por lo tanto no se trata de una “presunción” como manifiesta la recurrente su reconocimiento de interés legítimo nace del contenido del artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por lo



tanto al existir dicho reconocimiento de puede ser parte del juicio administrativo que nos ocupa, como se aprecia del siguiente texto:

*"ARTÍCULO 231.- Sólo podrán intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad."*

Por su parte las Jurisprudencias números SE-35 y SE-36 de la compilación denominada Jurisprudencia Administrativa Actualizada Primera, Segunda y Tercera Épocas 1987/2004, Tercera Edición, emitidas por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, cuyos rubros son los siguientes:

**"INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE."**

**"INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. LOS TIENEN LOS DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO O FISCAL.- Conforme al artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos."**

Con base en lo anterior, puede decirse, que si bien de las actuaciones que integran el expediente natural no se desprende documental alguna de donde se demuestre que [REDACTED] es el propietario y/o poseedor del vehículo, lo que efectivamente, trae consigo que no se acredite fehacientemente el interés jurídico para acudir a esta Instancia de Justicia Administrativa, puesto que es verdad que el interés jurídico del mencionado, deriva de acreditar la circunstancia de que es el propietario y/o poseedor del vehículo que se marca en la infracción impugnada; pero lo cierto es que, de acuerdo con lo que se expuso en renglones anteriores y de conformidad con lo previsto en el artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en el juicio contencioso administrativo pueden intervenir los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión, esto es; el proceso contencioso administrativo no se limita a que se demuestre por los particulares el interés jurídico, sino que da la oportunidad de que se pueda acreditar un interés legítimo, que según impone la norma legal, tienen interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad, lo que sí se acredita en el caso que nos ocupa.

Ahora bien aclarado lo del interés legítimo reconocido al actor, abordaremos lo consistente en el Sobreseimiento respecto a las manifestaciones hechas valer, referentes al Director de Seguridad Pública y Vial (Actualmente Director de Seguridad Ciudadana y Comisario de Seguridad Vial (Actualmente Subdirector de Tránsito y Vialidad) del H. Ayuntamiento de Toluca, donde la Sala Regional las consideró con carácter de autoridades demandadas en el juicio administrativo y la parte actora no acredita que estas autoridades hayan emitido acto alguno en contra de la parte actora, ya que quien firma la boleta de infracción es la Agente de Tránsito adscrita a la Dirección en comento, en tal sentido no se puede aducir que por ser autoridades con facultades referentes a cuestiones viales ellos sean legalmente responsables por actos jurídicos emitidos por sus subordinados.

Es inaplicable lo solicitado por la recurrente en razón de que si bien es cierto que en el Código Reglamentario del Municipio de Toluca, se aprecia:

*“Artículo 6.185 se menciona que son atribuciones de las o los agentes de seguridad vial:...*  
*IX. Imponer multas por infracciones a las disposiciones de seguridad vial;*

Al consultar el Manual de Organización de la Dirección de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Toluca la atribución se encomienda específicamente a la o el Titular de dicha Dirección, como se aprecia del texto que se transcribe, haciendo responsable de igual manera a la subdirección de Tránsito y Vialidad:

**“MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA**

**Artículo 3.20.** *La o el titular de la Dirección de Seguridad Ciudadana, tiene las siguientes atribuciones:*

*I. Salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservarlas libertades, el orden y la paz públicos;...*

*XIV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de tránsito y coordinarse con las instancias de tránsito federal, estatal o municipal, para la realización de operativos conjuntos;...*

*XVII. Sancionar, a través de las agentes de tránsito, a los conductores de vehículos que infrinjan el Reglamento de Tránsito del Estado de México, el Bando Municipal de Toluca y el presente Código. ...*

*XX. Coordinar y supervisar las actividades de los agentes de tránsito e inspectores de estacionómetros.*

**Subdirección de Tránsito y Vialidad:**

➤ *Avalar y dar cumplimiento a las disposiciones administrativas y operativas necesarias para la orientación, regulación y vigilancia del tránsito y vialidad;*

➤ *Realizar todas aquellas actividades que sean inherentes y aplicables al área de su competencia”.*



Lo que se ve soportado por el artículo 74 del Bando Municipal de Toluca, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 8.19 fracción IV, 8. 19 Bis fracciones I y II, 8.19 Ter fracciones I, II, II, IV, V y VI del Código Administrativo del Estado de México.

Preceptos legales que acreditan que el Director de Seguridad Ciudadana y Comisario de Seguridad Vial poseen la atribución que les es imputada en el presente juicio administrativo.

Con lo manifestado **es dable declarar infundado el agravio primero del recurso que se revisa.**

En razón del contenido del **segundo agravio** donde el recurrente menciona que la sentencia emitida carece de congruencia al no atender todas y cada una de las cuestiones planteadas por esta autoridad, dado que sólo consideró las pruebas ofrecidas por la parte actora, argumentando que en la infracción se mencionan una serie de preceptos con los que se intenta otorgar la competencia de la autoridad para emitirla lo cual es falso, argumento que **es parcialmente fundado pero insuficiente para el fin pretendido** en razón de lo siguiente:

Si bien es cierto en la boleta de infracción se citan diversos dispositivos jurídicos en los que se menciona la competencia de la autoridad municipal que permite realizar la boleta de infracción no se debe perder de vista que no basta con mencionar la competencia de la autoridad para la emisión de actos administrativos, es necesario cumplir con las formalidades del procedimiento que los ordenamientos legales precisen para la emisión de ciertos actos como es el caso de las infracciones, para lo que se debe atender lo dispuesto en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

***“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.***

***Artículo 14. ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”***

Esto nos remite al Reglamento de Tránsito del Estado de México que estipula en su artículo 125:

**“Artículo 125.** Las sanciones en materia de tránsito señaladas en este Reglamento y en demás disposiciones jurídicas serán impuestas por el agente de tránsito que tenga conocimiento de su comisión, mismas que deberán constar en la boleta de infracción expedida por la terminal electrónica autorizada por la Secretaría y por los ayuntamientos, la cual, para su validez, contendrá:

**I. Nombre y domicilio del infractor;**

**II. Número y tipo de licencia o permiso del infractor, así como la entidad que la expidió;**

**III. Número de placas de matrícula del vehículo y entidad en que se expidió;**

**IV. Actos o hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;**

**V. Disposiciones legales que las sustentan; y**

**VI. Nombre y firma del agente de tránsito que levante la infracción.**

*La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, misma que hará prueba plena.”*

Como se puede apreciar el ordenamiento jurídico que intenta hacer respetar la autoridad municipal establece de forma precisa los elementos que debe contener la infracción que levanten las agentes de tránsito, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa al observar que la boleta de infracción se expide a QRR (*Quien Resulte Responsable*); Acontecimiento que resulta de conocimiento de la autoridad al ser corroborado por la hoy recurrente en su escrito de contestación de demanda en el juicio administrativo que se analiza y que trata de utilizar como argumento para solicitar el sobreseimiento del juicio.

Con lo anterior se concluye que dado que la boleta de infracción reclamada no contiene el nombre y domicilio del infractor tal y como lo estipula la fracción I del artículo 125 del Reglamento de Tránsito del Estado de México, ordenamiento jurídico que sustenta el motivo de la infracción, debe de considerarse un acto administrativo inválido, y aplicarse lo dispuesto en los artículos 1.8 fracciones V, y VII, 1.11, 1.12 y 1.15 del Código Administrativo del Estado de México, que a la letra dicen:

**“Artículo 1.8.-** Para tener validez, el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente:

...

**V. Cumplir con la finalidad de interés público señalada en el ordenamiento que resulte aplicable, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;...**

**VIII. Expedirse de conformidad con los principios, normas e instituciones jurídicas que establezcan las disposiciones aplicables;**

**Artículo 1.11.-** Serán causas de invalidez de los actos administrativos:

**I. No cumplir con lo dispuesto en alguna de las fracciones del artículo 1.8;**

**II. Derivar de un procedimiento con vicios que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de los actos;**

**III. Incurrir en arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta, desvío de poder o cualquier otra causa similar a éstas.**

**Artículo 1.12.-** En el caso de incumplimiento parcial o total de lo dispuesto en las fracciones I a IX del artículo 1.8, así como en el supuesto de la fracción III del artículo



1.11, el acto administrativo que se declare inválido no será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto.

La declaración de invalidez retrotraerá sus efectos desde la fecha de emisión del acto, salvo cuando se trate de un acto favorable al particular, en cuyo caso la invalidez producirá efectos a partir de la declaración respectiva.

**Artículo 1.15.-** El acto administrativo se extingue por cualquiera de las causas siguientes:...

V. La declaración de invalidez;"

Lo anterior se sustenta con la siguiente Tesis Jurisprudencial:

Época: Novena Época. Registro: 183512. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: XXIII.2o.3 A. Página: 1768

**INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LO TIENE LA PERSONA CUYOS DATOS APAREZCAN EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE SE IMPUGNA.** De conformidad con el artículo 202, fracción I, del Código Fiscal de la Federación es improcedente el juicio de nulidad cuando el acto administrativo impugnado no afecte el interés jurídico del demandante. Ahora bien, cuando dicho acto consiste en la multa impuesta a través de una "boleta de infracción", por supuesta violación a las leyes de tránsito terrestre, sin que se precise en ella quién es el obligado al pago de la misma y en el referido documento aparecen tanto los datos del conductor del vehículo, como los de su propietario, ambos tienen interés jurídico para promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que se encuentran en situación de inseguridad jurídica por no tener la certeza de si están obligados al pago de la multa cada uno de ellos.  
**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO."**

Bajo dichas determinaciones se precisa que la valoración de las pruebas aportadas por la autoridad mencionadas, el cual consistente en que la Magistrada de la Sala Regional mencionó que la autoridad no comprueba con documental fehaciente la comisión de la infracción, con lo que se confirma que no se realizó una valoración de las pruebas ofrecidas por la autoridad municipal ya que no existe pronunciamiento respecto a **la nota informativa** de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete **suscrita por la Agente de Tránsito** de nombre Edith Huérfano Gamboa la cual narra las circunstancias de hecho que dieron origen a la infracción, documentos respecto de los cuales la A quo no realiza ninguna clase de pronunciamiento desestimándolos sin razón alguna. Mecanismos probatorios que si se hubieran tomado en consideración al momento de resolverse en definitiva el presente asunto, se hubiera estado en posibilidad de declarar la validez del acto impugnado.

En relación con ello, la nota informativa citada, refiere que los hechos sucedieron en fecha veintiséis de agosto del año dos mil diecisiete, la cual no fue tomada en cuenta por la Sala Regional, fue por el simple hecho de que dicha

constancia fue emitida el tres de octubre del mismo año, esto es, de manera posterior a la expedición de la boleta de infracción, por otro lado en relación en la **Edición fotográfica** donde existe disco restrictivo, no fue tomada en consideración por la Sala de origen, debido a que en la misma si bien se observa un letrero de no estacionarse, sin embargo ello no acredita que el vehículo en cuestión se encuentre estacionado; por tanto no se le puede dar valor probatorio a dicha documental,

Esta Sala Colegiada aclara que la Sala Regional si analizó la boleta de infracción ya que se trata precisamente del acto administrativo impugnado, del cual se determinó previo su análisis la ilegalidad del mismo lo que concluyó en la declaración de invalidez del acto impugnado.

**OCTAVO. Determinación.**- En las relatadas circunstancias, en términos del artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia de fecha veintitrés de octubre del año dos mil diecisiete, emitida por la Séptima Sala Regional de este Tribunal, dentro del juicio administrativo 966/2017.

En mérito de lo expuesto y fundado; se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veintitrés de octubre del año dos mil diecisiete, emitida por la Séptima Sala Regional de este Tribunal, dentro del juicio administrativo 966/2017,

Notifíquese personalmente al particular, y por oficio a las autoridades demandadas del juicio administrativo de origen, así como a la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el nueve de marzo del año dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los Magistrados Claudio Gorostieta Cedillo, Miguel Ángel Vázquez del Pozo y Gerardo Rodrigo



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



Lara García, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sección, que da fe.

EL PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCIÓN  
DE LA SALA SUPERIOR

  
CLAUDIO GOROSTIETA GEDILLO

EL MAGISTRADO DE LA  
PRIMERA SECCIÓN DE LA  
SALA SUPERIOR

  
MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ  
DEL POZO

EL MAGISTRADO DE LA  
PRIMERA SECCIÓN DE LA  
SALA SUPERIOR

  
GERARDO RODRIGO LARA  
GARCÍA

LA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA  
PRIMERA SECCIÓN DE LA  
SALA SUPERIOR

  
PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS

MAVP/MRVA/KSP

LA QUE SUSCRIBE, LICENCIADA PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LAS FRACCIONES V Y VII, DEL ARTÍCULO 45 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CERTIFICA QUE LAS FIRMAS CONTENIDAS EN LA PRESENTE HOJA, FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA SENTENCIA DICTADA EN FECHA NUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, DENTRO DEL EXPEDIENTE DE RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 1611/2017.

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.

Handwritten text, possibly a title or header, located in the upper middle section of the page.

